

Eliminado: 1/26 por contener: folio en términos de lo dispuesto en el art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/04-02/IV/2025 de la Cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR/0319-24/JRAY.

EXPEDIENTES ACUMULADOS: RR/0320-24/JRAY Y RR/0321-24/JRAY.

SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE TULUM, QUINTANA ROO.

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA.

PROYECTISTA: MELISA SAUCEDO CASTAÑEDA.

Chetumal, Quintana Roo a 11 de abril de 2025.

Resolución por la que las Comisionadas y el Comisionado del Pleno de este Instituto **REVOCAN** las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado **MUNICIPIO DE TULUM, QUINTANA ROO**, con relación a los recursos de revisión números **RR/0320-24/JRAY** y **RR/0321-24/JRAY** y se **SOBRESEE** la respuesta entregada por el Sujeto Obligado con relación a la solicitud de información número de folio **1** (expediente en la Plataforma: **PNTRR/0319-24/JRAY**), por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
I. Solicitud	2
II. Trámite del recurso	4
CONSIDERANDOS	8
PRIMERO. Competencia	8
SEGUNDO. Causales de improcedencia	8
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas	8
CUARTO. Estudio de fondo	9
QUINTO. Orden y cumplimiento	19
RESUELVE	20

Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large signature on the right side and smaller initials at the bottom right.

Eliminado: 1/26 por contener folio en términos de lo dispuesto en el art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/04-02/IV/2025 de la Cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Instituto / Órgano Garante	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/0319-24/JRAY y sus acumulados RR/0320-24/JRAY y RR/0321-24/JRAY.
Sujeto Obligado	Municipio de Tulum, Quintana Roo.

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión y sus acumulados, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

I.1 Presentación de la solicitud. En fecha 30 de abril de 2024⁽¹⁾, la parte ahora recurrente presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, solicitudes de información, teniéndose por presentadas en la citada fecha, ante el **MUNICIPIO DE TULUM, QUINTANA ROO**, identificadas y relacionadas en el siguiente cuadro:

No.	No. Recurso Revisión	No. de folio de Solicitud	Solicitud	Motivo del Recurso
1	RR/0319-24/JRAY PNTRR/0319-24/JRAY	2	Solicito me proporcione digital del Acta del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles del Municipio de Tulum, del mes de abril del 2024.	Clasificación.
2	RR/0320-24/JRAY PNTRR/0320-24/JRAY	3	Solicito me proporcione digital del Acta del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles del Municipio de Tulum, del mes de febrero del 2024.	Clasificación.
3	RR/0321-24/JRAY PNTRR/0321-24/JRAY	4	Solicito me proporcione digital del Acta del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles del Municipio de Tulum, del mes de marzo del 2024.	Clasificación.

⁽¹⁾ Todas las fechas corresponden al año 2024, salvo mención en contrario.

1.2 Respuesta. En fecha 29 de mayo, la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Sujeto Obligado dio contestación a las solicitudes de información, mediante oficios números MT/OM/DRMyS/169/2024, MT/OM/DRMyS/170/2024 y MT/OM/DRMyS/171/2024 mencionadas en el cuadro anterior, dentro de la *Plataforma*, en los términos sustanciales siguientes:

Para el folio de la respuesta a la solicitud de información con número 5 fue sustancialmente lo siguiente:

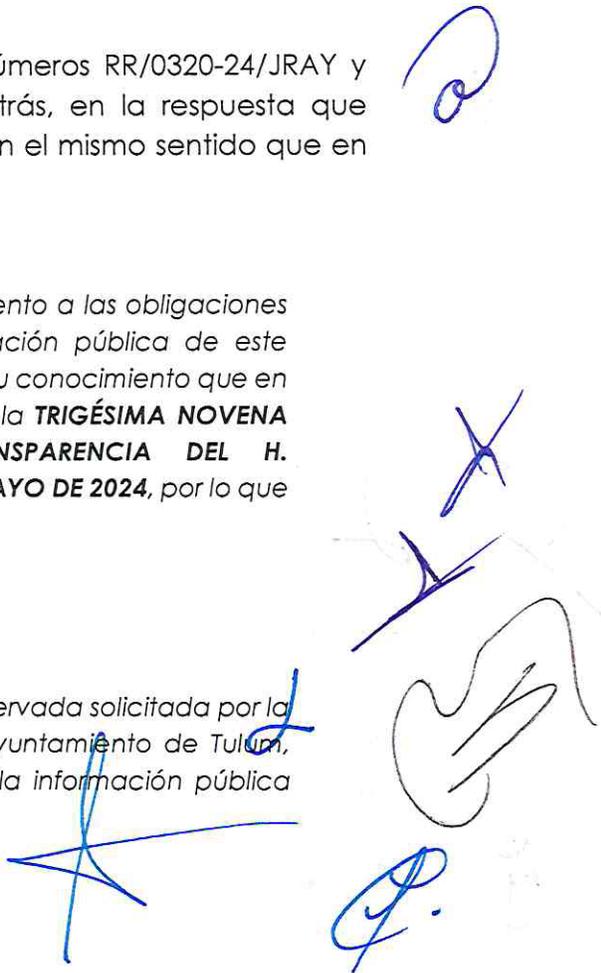
"
Le informo que después de una búsqueda en los archivos físicos y digitales de esta dirección, se encuentra que la información perteneciente al Acta del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles del Municipio de Tulum, del mes de abril de 2024 se encuentra en trámite administrativo de generación de procedimientos de licitaciones y adjudicaciones directas, es decir que adquisiciones, arrendamientos y servicios están pendientes de contratación, por lo que divulgar la información en este momento, podría afectar los procedimientos, puesto que se ventilaría, nombres de procesos de contratación, suficiencias presupuestales y partidas presupuestales" (Sic)

Cabe mencionar que para los recursos de revisión números RR/0320-24/JRAY y RR/0321-24/JRAY presentados y relacionados líneas atrás, en la respuesta que proporciona el Sujeto Obligado aquí recurrido, contestó en el mismo sentido que en lo sustancial se detalla a continuación:

"(...)
*Por medio de la presente y con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública de este Municipio, mediante el presente me permito hacer de su conocimiento que en fecha 28 de mayo del año en curso se llevó a cabo la **TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE TULUM, QUINTANA ROO, DEL 28 DE MAYO DE 2024**, por lo que mediante el*
acuerdo:

Acuerdo ACT-EXT/28/05/2024.(...)

Se confirma la clasificación de la información como reservada solicitada por la Dirección de Recursos Materiales y Servicios del H. Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo, respecto de la solicitud de acceso a la información pública señalada con el número de folio (...)" (SIC)



I.3 Interposición del recurso de revisión. El día 29 de mayo de 2024, teniéndose por interpuestos hasta el día 30 del mismo mes y año, la parte entonces solicitante presentó 3 recursos de revisión ante la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual señala como acto que se recurre, lo siguiente:

"No me entregaron la información solicitada, no fundaron ni motivaron el oficio de contestación, ni presentaron el procedimiento especial donde se establece como información Reservada (Prueba de Daño). Por lo cual solicito me sea entregada la información solicitada. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los Artículos 2 Fracción XXI, 125, 132, 134 y 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo". (SIC)

II. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Turno. De conformidad al artículo 176 de la *Ley de Transparencia*, mediante acuerdo de fecha 30 de mayo, la Comisionada Presidenta del *Instituto* asignó al Comisionado ponente, el presente *recurso* a fin de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Admisión y acumulación. Mediante acuerdo de fecha 11 de noviembre de 2024, se admitió tanto el primer *Recurso* como los *Recursos Acumulados* a trámite, ordenándose emplazar al *Sujeto Obligado* en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la *Ley de Transparencia*.

En dicho acuerdo se otorgó al *Sujeto Obligado* un plazo de siete días para realizar las respectivas contestaciones al *Recurso RR/0319-24/JRAY* y sus *acumulados*, con el apercibimiento que, de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrían por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

De igual manera, en el acuerdo antes referido, el Comisionado Ponente ordenó la acumulación de los recursos de revisión **RR/0320-24/JRAY y RR/0321-24/JRAY**, al expediente con número **RR/0319-24/JRAY**, por ser este el primero en ingresar a este órgano garante, en virtud de encontrarse todos y cada uno de ellos bajo la misma ponencia, los que se considerarán como un solo expediente, puesto que lo anterior, no trae como consecuencia que los procedimientos administrativos, pierdan su autonomía, ya que dicha figura jurídica, emana de normas procedimentales del derecho administrativo, en la medida que sólo se trata de fórmulas que tienden a velar por la economía procesal y la celeridad, pero que a su vez no afectan valores trascendentales como cuestiones intrínsecas de la controversia en su fondo; porque la acumulación solamente tiene efecto de carácter intraprocesal, por consiguiente, el aspecto sustantivo de un expediente no puede incidir en el otro para resolver el fondo de los asuntos.

II.3 Contestación del Sujeto Obligado. El día 27 de noviembre de 2024, se tuvo por recepcionado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el oficio número UTAIPPDPT/0294/2024, de fecha 25 de noviembre de 2024, a manera de contestación al recurso de revisión, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Sujeto Obligado recurrido, por el que el Sujeto Obligado manifestó sustancialmente lo siguiente:

*"En cumplimiento con el presente Recurso de Revisión RR/0319-24/JRAY. CON REGISTRO PNTRR/0319-24/JRAY con folio [REDACTED] 6 [REDACTED], sus Acumulados RR/0320.24/JRAY CON REGISTRO PNTRR/0320-24/JRAY con folio: [REDACTED] 7 [REDACTED] RR/0321-24/JRAY CON REGISTRO PNTRR/0321-24/JRAY con folio: [REDACTED] 8 [REDACTED] DE FECHA: 11 DE NOVIEMBRE DE 2024, presentado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), por este conducto se le notificó el presente recurso de revisión a la **DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS**, responsable en este asunto, la cual se anexa su contestación mediante oficio identificado con número **MT/OM/DRMys/0061/2024**.*

Con fundamento en el Artículo 176 Fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Quintana Roo, Artículos 280, 287, 291 y 369 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, de aplicación supletoria, y de conformidad a su acuerdo de fecha 25 de octubre de 2024, me permito relacionar las siguientes constancias que acreditan e acate del presente Recurso de Revisión, las cuales solicito acepte y tenga por ratificadas por este sujeto obligado en el momento procesal oportuno:

PRUEBAS

1.- Copia simple del oficio **MT/UTAIPPDPT/0460/2024**, donde la Unidad de Transparencia remite respuesta al solicitante, con la copia simple del oficio **MT/OM/DRMys/1695/2024**, emitido por **DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS** mediante el cual emite su respuesta a la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), esta prueba se relaciona con la contestación del presente recurso de revisión RR/0319-24/JRAY CON REGISTRO PNTRR/0319-24/JRAY con folio [REDACTED] 9 [REDACTED] y sus Acumulados RR/0320-24/JRAY CON REGISTRO PNTRR/0320-24/JRAY con folio: [REDACTED] 10 [REDACTED] Y RR/0321-24/JRAY CON REGISTRO PNTRR/0321-24/JRAY con folio: [REDACTED] 11 [REDACTED] DE FECHA: 11 DE NOVIEMBRE DE 2024.

2.- Copia simple del oficio **MT/UTAIPPDPT/0461/2024**, donde la Unidad de Transparencia remite respuesta al solicitante, con la copia simple del oficio **MT/OM/DRMys/170/2024**, emitido por **DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y**

Eliminado: 1/2 por contener folio en términos de lo dispuesto en el art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7-02/04-02/IV/2025 de la Cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

SERVICIOS mediante el cual emite su respuesta a la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), esta prueba se relaciona con la contestación del presente recurso de revisión RR/0319-24/JRAY CON REGISTRO PNTRR/0319-24/JRAY con folio 12 y sus Acumulados RR/0320-24/JRAY CON REGISTRO PNTRR/0320-24/JRAY con folio: 13 Y RR/0321-24/JRAY CON REGISTRO PNTRR/0321-24/JRAY con folio: 14 DE FECHA: 11 DE NOVIEMBRE DE 2024.

3.- Copia simple del oficio **MT/UTAIPDPDT/0422/2024**, donde la Unidad de Transparencia remite respuesta al solicitante, con la copia simple del oficio **MT/OM/DRMYS/148/2024**, emitido por **DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS** mediante el cual emite su respuesta a la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), esta prueba se relaciona con la contestación del presente recurso de revisión RR/0319-24/JRAY. CON REGISTRO PNTRR/0319-24/JRAY con folio 15 y sus Acumulados RR/0320-24/JRAY CON REGISTRO PNTRR/0320-24/JRAY con folio: 16 Y RR/0321-24/JRAY CON REGISTRO PNTRR/0321-24/JRAY con folio: 17 DE FECHA: 11 DE NOVIEMBRE DE 2024.

4.- Copia simple del oficio **MT/UTAIPDPDT/0262/2024**, donde la Unidad de Transparencia solicita a **DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS**, se pronuncie al respecto de recurso de revisión RR/0319-24/JRAY. CON REGISTRO PNTRR/0319-24/JRAY con folio 18 y sus Acumulados RR/0320-24/JRAY CON REGISTRO PNTRR/0320-24/JRAY con folio: 19 Y RR/0321-24/JRAY CON REGISTRO PNTRR/0321-24/JRAY con folio: 20 DE FECHA: 11 DE NOVIEMBRE DE 2024.

5.- Copia simple del oficio **MT/OM/DRMYS/0061/2024**, emitido por la **DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS**, mediante la cual emite su respuesta, esta prueba se relaciona con la contestación del presente recurso de revisión RR/0319-24/JRAY CON REGISTRO PNTRR/0319-24/JRAY con folio 21 y sus Acumulados RR/0320-24/JRAY CON REGISTRO PNTRR/0320-24/JRAY con folio: 22 Y RR/0321-24/JRAY CON REGISTRO PNTRR/0321-24/JRAY con folio: 23 DE FECHA: 11 DE NOVIEMBRE DE 2024.

6.- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**; consistente en todo lo que se derive del expediente en que se actúa y que beneficie al Sujeto Obligado en este asunto y que es el H. Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo, esta prueba se relaciona con la contestación del presente recurso de revisión.

7.- **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA**; consistente en

todo lo que se derive del presente asunto y expediente en que se actúa y que beneficie al Sujeto Obligado en este asunto y que es el H. Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo." (SIC)

Al anterior oficio de contestación se adjuntaron varios oficios de los que se destaca el número MT/0M/DRMyS/0061/2024, de fecha 25 de noviembre de 2024, firmado por el Director de Recursos Materiales y Servicios del Municipio de Tulum, que en lo sustancial señala lo siguiente:

"(...)

1. De acuerdo con la solicitud de información con Folio en Plataforma Nacional: **24** se solicitó la reserva de información en el cual se confirma el Acuerdo **ACT-EXT/28/05/2024.06**; se anexa "prueba de daño".

2. De acuerdo con la solicitud de información con Folio en Plataforma Nacional: **25** se solicitó la reserva de información en el cual se confirma el Acuerdo **ACT-EXT/28/05/2024.07**; se anexa "prueba de daño".

3. De acuerdo con la solicitud de información con Folio en Plataforma Nacional: **26** donde se solicita información relativa al acta de comité de adquisiciones del mes de abril se anexa una copia simple.

"(...)"

(Sic).

II.4. Fecha de audiencia.

El día 29 de enero de 2025, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos, de las partes, señalándose las doce horas del día 05 de febrero del presente año.

II.5. Audiencia y cierre de instrucción.

El día 05 de febrero de 2025, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos por las partes, sin haber comparecido las partes del presente medio de impugnación.

Cabe señalar que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, las documentales presentadas por las partes, una vez que fueron admitidas.

Inmediatamente, el Comisionado Ponente hizo constar la no presentación de alegatos por escrito, por las partes del presente medio de impugnación.

En consecuencia, con fundamento en lo establecido en el artículo 176 fracción de la Ley de Transparencia, en la referida acta de audiencia, el Comisionado Ponente declaró el cierre de instrucción del presente recurso de revisión.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión y sus acumulados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión y sus acumulados por considerar que reunían los requisitos previstos en los artículos 170, 172, fracción II y 176, todos de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título "**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**",¹ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión y sus acumulados, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desechamiento alguna, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo de los asuntos, a efecto de determinar si las respuestas emitidas por el *sujeto obligado* estuvieron apegadas al derecho.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

a) **Solicitud.** Como obra en autos del expediente que se resuelve, el hoy recurrente solicitó el día 30 de abril de 2024, información correspondiente a lo señalado en el apartado 1.1 de los antecedentes de la presente resolución.

¹ "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a. /J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

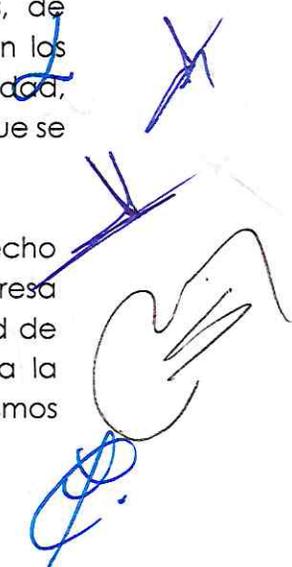
b) Respuesta del sujeto obligado. Ha quedado plasmado en el apartado 1.2 de los Antecedentes de la presente resolución.

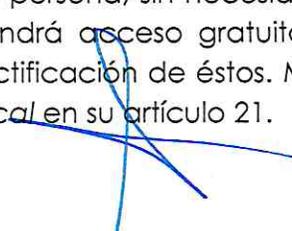
c) Razones o motivos de inconformidad del recurrente. Del análisis al recurso de revisión y sus acumulados presentados se observa que el recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, la clasificación de la información; lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción I de la *Ley de Transparencia*.

d) Pruebas ofrecidas y valoración probatoria. Respecto de las documentales obtenidas y descargadas de la *Plataforma*, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la *Ley de Transparencia* y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la *Plataforma Nacional de Transparencia*.

CUARTO. Estudio de fondo.

a) Controversia. De las constancias que obran en autos, se observa que el recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, la clasificación de la información; lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción I de la *Ley de Transparencia*. 

b) Marco normativo. El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*. 

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano, reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21. 

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **municipios**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder.

Este *Instituto* analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

c) **Caso Concreto.** Como ha sido precisado en la presente *Resolución*, el ahora recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, la clasificación de la información; lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción I de la *Ley de Transparencia*.

Para tal efecto, resulta indispensable establecer, que de conformidad a los artículos 12, 13, 18, 19 y 22 de la *Ley de Transparencia*, el *Sujeto Obligado* deberá garantizar que, **en la generación, publicación y entrega de información**, ésta sea **accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona**. Igualmente, deberán **documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades**, competencias o funciones y deberán **preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados**, aunado a la presunción de existencia de información, siempre que ésta se refiera a las facultades, competencias y funciones del *Sujeto Obligado*.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 153 de la *Ley de Transparencia*, prevé que las Unidades de Transparencia del *Sujeto Obligado* deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

En el caso, este *Instituto* da cuenta que el *Sujeto Obligado* hizo entrega parcial de la información requerida por el hoy *Recurrente*, por lo que **el Sujeto Obligado no cumplió con la obligación establecida en los numerales previamente citados de la Ley de Transparencia**.

Derivado de lo anterior, en cuanto al medio de impugnación con número **RR/0319-24/JRAY**, el sujeto obligado al momento de contestar dicho recurso de revisión entregó, copia simple del **ACTA RELATIVA A LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON BIENES MUEBLES DEL MUNICIPIO DE TULUM**, de fecha 12 de abril de 2024, siendo que en su punto 4 del orden del día se informó a los miembros que para la presente sesión no se recibieron solicitudes en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios de las unidades administrativas del Municipio de Tulum.

Luego entonces, el Pleno de este Instituto analiza que de los 3 recursos de revisión citados al rubro superior derecho de la presente resolución, el marcado con número **RR/0319-24/JRAY** se considera fue satisfecho ya que, el Sujeto Obligado aquí recurrido, entregó el **Acta relativa a la segunda sesión extraordinaria del comité de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles del Municipio de Tulum, del mes de abril**, es decir, el Municipio recurrido modificó su respuesta primigenia al hacer entrega de la referida acta, información que guarda relación con lo requerido por la parte recurrente.

Por lo anterior, el Pleno de este Instituto determina que los datos proporcionados en la contestación al recurso de revisión número **RR/0319-24/JRAY** por parte del sujeto obligado, es suficiente para considerar que satisface la solicitud de información relacionada páginas atrás, al cumplir con los **principios de congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe observar para el debido ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios antes señalados, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

 Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de interpretación número 02/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), denominado:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.

 Por otra parte, en cuanto a los recursos de revisión números **RR/0320-24/JRAY** y **RR/0321-24/JRAY** descritos líneas arriba, el Sujeto Obligado recurrido si bien es cierto, que clasificó la información con respecto a las actas del comité de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles del Municipio de Tulum, relativas a los meses de febrero y marzo de 2024, también es cierto que el Comité de Transparencia debió confirmar la clasificación de dicha información.

 Bajo el contexto anterior, es importante considerar lo que se establece en la Ley de Transparencia, en su artículo 121, el cual, define el concepto de clasificación y precisa que los titulares de las Áreas de los sujetos obligados son los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la Ley estatal

Por otra parte, el artículo 159 de la Ley de Transparencia señala que el área correspondiente del Sujeto Obligado deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para confirmar, modificar o revocar dicha clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la Ley de Transparencia.

De la misma forma, los artículos 61, 62, fracción II, 122 y 169, de la Ley de la materia prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia** deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, debiendo señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar **una prueba de daño**.

En esta directriz, el artículo 125 de la multicitada Ley establece que, para la aplicación de la **prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que: **I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; **II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y **III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En el mismo sentido, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas establece:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la

protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Aunado a lo anterior, es de destacarse que los puntos Séptimo y Octavo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, establecen el momento en que se deberá llevar a cabo la clasificación de la información; así como el alcance del fundamento y la motivación que debe de observar la clasificación de la información:

"Séptimo. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. *Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva."

De los numerales antes trascritos es de interpretarse que para la clasificación de la información el Área correspondiente deberá remitir al Comité de Transparencia un escrito en el que funde y motive la clasificación y este a su vez podrá adoptar, en sesiones y por mayoría de votos, la confirmación, modificación o revocación de tal determinación debiéndose para tal efecto señalarse las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

En esta tesitura, toda vez que las resoluciones emitidas por el Comité de Transparencia guardan la formalidad de ser analizadas y votadas en sesiones, ello presupone necesariamente la elaboración de Actas de dicho Comité donde se

contengan tales determinaciones y su aprobación en su caso, y ser notificadas al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud.

En este orden de ideas, es de señalarse que los sujetos obligados al confirmar la reserva de la clasificación requerida por el solicitante deben tomar en consideración para cada caso específico los elementos que las leyes y lineamientos precisan, pues solo de tal manera es posible dar certeza jurídica a los peticionarios respecto a la actualización, o no, de una causal de reserva o confidencialidad de la información.

Por lo que es de razonarse de este artículo, que bien pudiera darse el caso de que el Comité de Transparencia, no solo no confirme tal determinación de clasificar la información, sino que además **la modifique o revoque**.

Ahora bien, el Sujeto Obligado tanto al momento de dar **respuesta a la solicitud** de información como en su similar por el que dio **contestación en ambos Recursos** de cuenta mencionó que el Comité de Transparencia del Municipio de Tulum, en su XXXIX sesión extraordinaria, realizada el día 28 de mayo del año 2024, confirmó la reserva de la información por un periodo de 1 año, mediante acuerdos **ACT-EXT/28/05/2024.06 y ACT-EXT/28/05/2024.07**, con relación a las actas del comité de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles del Municipio de Tulum, de los meses de febrero y marzo; sin embargo, no hay constancia alguna en el expediente en que se resuelve, de que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado **hubiere emitido tales resoluciones (no se adjuntó el Acta de Comité de Transparencia referida)** confirmando la clasificación de la información, ni que dicha resolución **haya sido notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud**, en apego a las disposiciones legales previstas en la Ley de la materia, así como en los Lineamientos Generales, anteriormente citados.

Es decir, la resolución que emita el Comité de Transparencia goza de validez siempre que contenga las firmas de quienes la emiten, ya que dicho signo gráfico otorga validez a la resolución decretada y, al mismo tiempo, constituye la forma en que el particular tiene la certeza de que fue emitida por la autoridad respectiva y su contenido representa la voluntad manifestada por ésta.

Al respecto resulta oportuno citar el Criterio 04/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que a continuación se transcribe:

Resoluciones del Comité de Transparencia, gozan de validez siempre que contengan la firma de quien los emite. En términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, uno de los elementos de validez del acto administrativo es la firma autógrafa de la autoridad que lo expida; en consecuencia, las resoluciones del Comité de Transparencia del sujeto obligado, deberán contener la firma autógrafa de los integrantes que la emitan, ya que dicho signo gráfico otorga validez a la resolución decretada y, al mismo tiempo, constituye la forma en que el

particular tiene la certeza de que fue emitida por la autoridad respectiva y su contenido representa la voluntad manifestada por ésta.

Resoluciones:

- RRA 1588/16. Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas. 27 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- RRA 2410/16. Instituto Nacional de Migración. 25 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- RRA 3763/16. Secretaría de Relaciones Exteriores. 07 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

Es decir, a la parte solicitante hoy recurrente no se le hizo entrega, en tiempo y forma, las actas de comité que según emitió el cuerpo colegiado en la materia del municipio de Tulum, lo que dejó en estado de indefensión a la parte recurrente al no poder conocer cuáles fueron las razones o motivos por las que se le negó el acceso a la información requerida.

Además, en la contestación a los recursos de revisión acumulados señalan que la unidad administrativa (Dirección de Recursos Materiales y Servicios) que posee la información requerida emitió dos pruebas de daño, esto al rendir la contestación de los 2 recursos de revisión ya citados, a manera de anexos de los oficios con números MT/OM/DRMyS/165/2024 y MT/OM/DRMyS/166/2024, ambos de fecha 24 de mayo de 2024. No obstante, este Órgano Garante observa que dichas pruebas podrían haber sido conocidas por la parte recurrente hasta el momento en el que el Sujeto Obligado dio contestación al recurso de revisión que se resuelve, contraviniendo la normatividad en la materia antes descrita.

En tal contexto, este Órgano Colegiado determina que **el Sujeto Obligado en su respuesta a la solicitud de información ya citada no estableció debidamente el procedimiento de clasificación respecto a la información petitionada** pues no comunicó en tiempo y forma, las razones y circunstancias por las que dicha información requerida se vincula con las hipótesis normativas a que hace alusión, esto es, no expresó los motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Ahora bien, en atención al contenido y alcance de la solicitud de información de mérito, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 91, fracción XXVIII de la Ley de Transparencia que, de manera esencial, establece lo siguiente:

"Artículo 91. Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XXVIII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente: (...)"

De igual manera, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 3, fracción IX de la Ley de Transparencia que, define a los "documentos" como los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Aunado a lo anterior, se transcribe a continuación el criterio con Clave de control número: SO/014/2013.

Actas, minutas y versiones estenográficas de sesiones de autoridades, en principio son públicas. Las actas, minutas y versiones estenográficas de sesiones de las autoridades en principio son públicas, toda vez que documentan los procesos de análisis, deliberación y adopción de decisiones, lo que permite rendir cuentas sobre la actuación de los servidores públicos. En este sentido, deberá privilegiarse el acceso a dichos documentos, salvo que en éstos obre información que actualice alguna de las causales de clasificación previstas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. En estos casos, procederá la elaboración de versiones públicas en las que deberá testarse la información clasificada, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 43 de la citada Ley.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. 7160/10. Sesión del 19 de enero de 2011. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Administración Portuaria Integral de Altamira, S. A de C. V. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldivar.
- Acceso a la información pública. RDA 0906/12. Sesión del 30 de mayo de 2012. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Federal de Telecomunicaciones. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- Acceso a la información pública. RDA 1801/12. Sesión del 01 de agosto de 2012. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- Acceso a la información pública. RDA 2167/12. Sesión del 08 de agosto de 2012. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Salud. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.
- Acceso a la información pública. RDA 0881/12. Sesión del 22 de agosto de 2021. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Centro de Investigación y Desarrollo Tecnológico en Electroquímica, S.C. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.

Por lo tanto, resulta indudable para este *Instituto*, que en lo concerniente a la solicitud de información materia del presente *recurso*, **resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debió dar acceso.**

En tal sentido, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

Por otra parte, en cuanto a la contestación entregada por el *Sujeto Obligado*, respecto al acta en la que reservó la información, este *Órgano Garante* determina que no se da cumplimiento a los extremos de la solicitud de información toda vez que la parte recurrente pidió específicamente las **Actas del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles del Municipio de Tulum, de los meses de febrero y marzo del 2024**, es decir, los documentos de dichas actas en versión digital de los meses ya citados.

Por lo anterior, el Pleno de este Instituto determina que los datos proporcionados tanto en la respuesta primigenia, como en la contestación al recurso de revisión por parte del sujeto obligado, son insuficientes para considerar que satisface las solicitudes de información relacionadas a los recursos números RR/0320-24/JRAY y RR/0321-24/JRAY, al no cumplir con los **principios de congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe observar para el debido ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios antes señalados, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de interpretación número 02/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que detalla a continuación:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados

cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."

Resoluciones:

- RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Segunda Época

Criterio 02/17

De igual manera, es importante puntualizar que la *Ley de Transparencia* prevé en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. **Asimismo, que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.**

Es en atención a lo anteriormente razonado y fundado que las Comisionadas y el Comisionado integrantes de este *Órgano Garante*, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS**.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

a) Efectos. En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, es que resulta procedente **REVOCAR** las respuestas otorgadas por el *Sujeto Obligado*, **MUNICIPIO DE TULUM, QUINTANA ROO en cuanto a las 2 solicitudes de información relacionadas a los recursos de revisión con números RR/0320-24/JRAY y RR/0321-24/JRAY y, por lo tanto:**

- **Se le ORDENA** a dicho Sujeto Obligado haga entrega de la información requerida y faltante en los recursos de revisión con números mencionados en el párrafo anterior, en la modalidad elegida por aquel, es decir, vía electrónica, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y demás disposiciones aplicables en la materia.
- Con fundamento en lo establecido en el artículo 178 fracción I de la Ley de Transparencia, el Pleno de este Instituto **SOBRESEE** el medio de impugnación con número **RR/0319-24/JRAY**, al quedar sin materia, actualizándose en consecuencia la causal de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 184 del ordenamiento jurídico antes mencionado.

b) Plazos. En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la Ley de Transparencia se concede al *Sujeto Obligado*, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto*, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, de conformidad al artículo 190 de la Ley de Transparencia.

En caso de incumplimiento a la presente resolución, se le aplicará al servidor público antes mencionado, una de las medidas de apremio previstas en el artículo 192 de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** las respuestas otorgadas por el Sujeto Obligado y se le ordena dar cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto de la presente resolución, en cuanto a los recursos de revisión con números RR/0320-24/JRAY y RR/0321-24/JRAY.

SEGUNDO. Con fundamento en lo establecido en el artículo 178 fracción I de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** en el medio de impugnación con número RR/0319-24/JRAY, al quedar sin materia, actualizándose en consecuencia la causal de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 184 del ordenamiento jurídico antes mencionado.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante la autoridad garante competente o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la Ley de Transparencia, una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.**

Así lo acordó, en Sesión Extraordinaria celebrada el 11 de abril de 2025, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por las Comisionadas y el Comisionado que firman al calce, ante Juan Carlos Chávez Castañeda, Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Transparencia, para todos los efectos legales a que haya lugar.


MAGDA EUGENIA DE JESÚS LOZANO OCMAN
COMISIONADA PRESIDENTA


JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA
COMISIONADO


CLAUDETTE YANELI GONZÁLEZ ARELLANO
COMISIONADA


JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTAÑEDA
SECRETARIO EJECUTIVO

